

De la Corte Suprema a las aulas: una conversación con Santiago Legarre

por BAUTISTA CAÑÓN y SOFÍA CALDERONE

Hace 160 años, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció por primera vez en el caso “*D. Miguel Otero contra José M. Nadal s/ apelación auto del Superior Tribunal de Justicia de Buenos Aires*” (1863)⁽¹⁾. Para recordar ese hecho fundacional –y, como diría nuestro interlocutor, “sin precedentes”⁽²⁾– conversamos con el profesor Santiago Legarre⁽³⁾ sobre su paso por el Tribunal, su funcionamiento interno, los desafíos de la lectura de sentencias, la enseñanza del Derecho y algo más...

Una de sus primeras experiencias profesionales lo llevaron a trabajar en la Corte Suprema: ¿Qué recuerda de aquellos años?

Cuando entré a la Corte, ya había trabajado en tres estudios jurídicos grandes, donde había aprendido mucho y había comprado, con ganas, los espejitos de colores que generalmente venden esos estudios –igual, así como “no hay peor ciego que el que no quiere ver”, también es cierto otro refrán, de mi factura: “no hay peor comprador que el que quiere comprar”–. En la Corte, compré nuevamente espejitos, aunque fueran de otro color. Y volví a experimentar, además, la sensación, como en aquellos grandes estudios jurídicos, de que me había sacado la lotería. Tanto en los estudios, como en el Tribunal, aprendí mucho y me divertí mucho: lo que más quería eran aquellas dos cosas, juntas.

En el caso particular de la Corte, algo que recuerdo como emocionante es el hecho de que me tocaba a menudo leer escritos de los mejores abogados del país, muchos de los cuales habían sido mis profesores. En ocasiones, se me pedía que los recibiera en audiencias y me parecía “surrealista” estar en un rol en el que ellos, que tenían la edad de mis padres, quisieran tener una reunión conmigo. Otra memoria indeleble es que al juez que me llevó a la Corte (mi profesor Antonio Boggiano, a quien estoy tan agradecido), lo nombraron presidente del Tribunal mientras me desempeñaba en su vocalía. Esto cambió radicalmente mi modo de trabajar: pasé de tener un gran nivel de guía y de control (por parte de él), a gozar de una enorme libertad (en razón de que el presidente del tribunal siempre dispone de menos tiempo para dedicar a sus colaboradores). Aunque al principio disfrutaba de la libertad ganada, con el tiempo me di cuenta de que salí perdiendo con el cambio.

Como se dijo, ha tenido experiencia “desde dentro”, pero también ha observado y estudiado al Tribunal “desde fuera”. ¿Qué se puede destacar de su funcionamiento en la actualidad? ¿Qué podría mejorarse en la dinámica de trabajo de la Corte Suprema?

El funcionamiento de la Corte en la actualidad es mejor que el de la época en la que trabajé allí. Durante mi período, la relación –buena o mala– entre los ministros del Tribunal condicionaba –y en ocasiones determinaba– la relación entre sus colaboradores. Esta falta de sincronización acarrearba demoras y repeticiones innecesarias, entre otros males evitables. Actualmente, hay equipos de letrados, integrantes de vocalías muy dispares, que trabajan conjuntamente para intentar acercar criterios y pulir borradores. Me parece algo en sí mismo positivo. En otro

orden de cosas, hubo épocas en las que los jueces de la Corte se juntaban periódicamente en el bellissimo Salón de Té, a compartir una infusión y hablar de bueyes perdidos. Ese tipo de costumbres, tristemente abandonadas, me parece, suma a una colegialidad cordial, que favorece indirectamente los acuerdos y la calidad de las sentencias.

Desde hace tiempo, el altísimo número de expedientes que la Corte Suprema resuelve anualmente⁽⁴⁾ es una preocupación para los miembros del Tribunal (y también para quienes se dedican a su estudio)⁽⁵⁾. ¿Cree que debe disminuirse la cantidad de causas que la Corte Suprema decide año tras año? En su caso, ¿qué medidas podrían adoptarse para lograr ese cometido?

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene en sus manos las herramientas que necesita para regular el número de casos que considera y resuelve (entre las que sobresale la potestad que le otorga el temiblemente famoso “280”). Se aplica, con todo respeto, el refrán modificado que me enseñó un amigo: “la culpa es del chanchito y del que le da de comer”. Si los abogados esperaran menos de la Corte –si eliminaran la aspiración de que el Tribunal intervenga en todos los expedientes: algo casi imposible de eliminar– y si la Corte realizase un ejercicio severo de autorrestricción –algo bastante improbable de que suceda, dada la lógica indefectible del poder–, el problema del número de causas desaparecería. Entre las herramientas con las que cuenta la Corte para ser más eficiente desde este punto de vista, en mi opinión la más importante es la que menos probablemente el Tribunal vaya a usar jamás: el absoluto abandono de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, una doctrina no exigida por el ordenamiento jurídico legal y prohibida por nuestra Constitución, que desde 1860 reserva a las provincias la interpretación en última instancia del derecho común.

En Estados Unidos, un tópico que han examinado quienes estudian a la Suprema Corte se refiere a la influencia de los *law clerks* en el proceso de elaboración de una sentencia⁽⁶⁾. En Argentina, en cambio, casi no se ha reflexionado sobre el rol que cumplen los secretarios, que son empleados estables del Tribunal. De sus años de trabajo en la Corte Suprema: ¿qué recuerda de la relación entre los secretarios y los jueces?

Tengo una memoria que resume, a su vez, mis propias convicciones respecto de cómo debe ser la relación funcional entre jueces y secretarios. Mientras me desempeñaba como secretario letrado, visitaron Argentina dos jueces de la Corte Suprema de Estados Unidos: Sandra Day O’Connor y Anthony Kennedy. Los letrados de la Corte nacional tuvimos una especie de tertulia, en el ya mencionado Salón de Té. Recuerdo que éramos tantos que varios estábamos sentados en el piso, a falta de sillas para todos. Fue una sesión de preguntas totalmente improvisadas, al igual que las respuestas. Yo le pregunté a la jueza O’Connor si había mucha delegación en la Corte estadounidense. Fue una pregunta ligeramente impertinente, en sus términos, característica de una época juvenil –no lo digo para justificarme; solo para explicar las circunstancias–.

Ella contestó, algo molesta y, acaso, por consiguiente, con palabras negadoras y asaz terminantes, parecidas a

(1) CSJN, 15/10/1863, Fallos 1:16.

(2) Tomamos prestada la expresión de LEGARRE, SANTIAGO, “Objeción de conciencia sin precedentes”, LA LEY 04/07/2012, 04/07/2012, 5, LA LEY 2012-D, 248, Cita Online: AR/DOC/3226/2012.

(3) Compartimos aquí algunas líneas sobre su trayectoria jurídica: Santiago Legarre es abogado (UCA), Master of Studies in Legal Research (Universidad de Oxford) y doctor en derecho (UBA). Es investigador principal del CONICET y docente *full time*. Después de graduarse de abogado, trabajó, entre 1992 a 1995, en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde llegó a desempeñarse como Secretario Letrado. Luego, abandonaría la carrera judicial para dedicarse de lleno a la investigación y la docencia. Legarre, actualmente, es profesor Titular de Derecho Constitucional (UCA) y Profesor Adjunto del Departamento de Filosofía del Derecho (UBA); también es profesor visitante de Derecho Constitucional Comparado en los Estados Unidos (Louisiana State University y Universidad de Notre Dame) y profesor visitante en Kenia (Strathmore Law School). Es conjuer del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En sus investigaciones, se ha ocupado especialmente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de su jurisprudencia.

(4) El número de casos que conoce la Corte Suprema es altísimo, según se corrobora en las estadísticas oficiales. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Estadísticas del año 2022”, 2022, disponibles en: <https://www.csjn.gov.ar/transparencia/datos-estadisticos/sentencias/2022> (fecha de consulta 13/9/2023).

(5) Véase, por ejemplo, entre muchos otros, CARRÍO, GENARO R., “Don Quijote en el Palacio de Justicia (La Corte Suprema y sus problemas)”, LA LEY 1989-E, 1131, Cita: TR LALEY AR/DOC/12581/2001. La preocupación persiste, como se lee en el trabajo de ROSATI, HORACIO D., “La Corte Suprema, entre Escila y Caribdis”, *La Ley 2018-B*, 986, Buenos Aires, 2018, Cita Online: AR/DOC/735/2018.

(6) Véase, por ejemplo, entre otros, PEPPERS, TODD C., *Courtiers of the Marble Palace: The Rise and Influence of the Supreme Court Law Clerk*, Stanford CA, Stanford University Press, 2006; PEPPERS, TODD C. y ARTEMUS WARD, *In Chambers: Stories of Supreme Court Law Clerks and Their Justices*, Charlottesville, University of Virginia Press, 2012; PERRY, H. W., Jr., *Deciding to Decide: Agenda Setting in the United States Supreme Court*, Cambridge MA, Harvard University Press, 1991.

las de una madre a la que se le critica a un hijo (y entendibles, por tanto): “Cero delegación en lo que hace a la escritura de votos”. Cuando estaba por preguntar el siguiente de mis colegas funcionarios, el juez Kennedy (que poco después se convertiría en el *swing vote* de la Corte norteamericana, hasta su retiro reciente), comentó que él también quería referirse a mi pregunta –todo un honor para el preguntador, como es obvio–. Mansamente afirmó el juez, que a él le gustaba en los inviernos sentarse en un sillón confortable, al lado de la chimenea de su casa, releer allí sus votos y saber que eran... suyos. Este orgullo judicial, cuando existe, es para mí la mejor receta realista contra un mal problemático y difundido en materia de redacción de sentencias a cualquier nivel tribunalicio: la delegación excesiva.

Una de las temáticas que ha ocupado sus reflexiones académicas se refiere al valor del precedente en Argentina. En estos 160 años, ¿cree que nuestra Corte Suprema ha logrado forjar –al menos en lo teórico– una jurisprudencia más o menos clara acerca del valor de sus sentencias para los tribunales que son jerárquicamente inferiores?

Creo que es justo responder que la Corte Suprema ha logrado forjar una jurisprudencia “más o menos clara”, como dice la pregunta, acerca del valor de sus sentencias para los tribunales que son jerárquicamente inferiores. Pienso que la doctrina en cuestión puede ser caracterizada como de una “obligatoriedad atenuada”. La expresión es, en sí misma, una contradicción en los términos; pero encapsula la idea de una posición intermedia entre el *stare decisis* del *common law* y la ausencia de obligatoriedad vertical de la jurisprudencia que se atribuye a la tradición civilista.

También, desde la docencia, se ha enfocado en la escritura jurídica⁽⁷⁾. Ciertamente, en el quehacer cotidiano, los abogados leemos, interpretamos y producimos diversos textos. De hecho, las sentencias son una decisión escrita y fundada. En tantos años de investigación ha leído muchas decisiones de nuestra Corte Suprema y de otros tribunales nacionales y extranjeros. Si tuviera que señalar tres puntos que deben fortalecerse en la redacción de fallos, ¿cuáles serían?

Dado que la Corte es tan seguida y admirada por abogados y jueces de todo el país, yo le estaría humildemente agradecido si no usara el subrayado en sus sentencias, como tampoco la negrita. Así, cuando en cursos de doctorado les enseño a los estudiantes que no deben usarse jamás, nadie me sacará el as de espadas de “¡pero si los usa la Corte!”. En otro orden –pero esto es una obviedad– sería positivo que la Corte lograra minimizar la multiplicación de votos, que dificulta la lectura de sus sentencias y el descubrimiento de los criterios vigentes.

Mas allá de la escritura, la lectura de sentencias no es una tarea sencilla. La cuestión se complica si la decisión reúne varios votos y es mucho más compleja cuando los votos discurren por carriles argumentales distintos. ¿Qué se debe tener en mente a la hora de abordar la lectura de un fallo con “mayoría fragmentada”⁽⁸⁾?

(7) Su interés por la escritura lo impulsó a crear un taller para estudiantes de abogacía, según se relata en: LEGARRE, SANTIAGO, “Taller de escritura para estudiantes de derecho: una experiencia docente en la UCA”, *Consonancias*, año 9, Nº 33, 2010, pp. 20 – 26. Más recientemente, ha vuelto sobre el tema de la escritura jurídica en un trabajo en coautoría: LEGARRE, SANTIAGO y VITETTA, MARIANO, “La crisis del llamado ‘legal writing’ y la renovación de la enseñanza de la escritura en las facultades de derecho argentinas”, *Academia: Revista sobre enseñanza del Derecho*, año 14, número 28, 2016, pp. 15-35.

(8) La expresión también es usada por nuestro interlocutor; véase LEGARRE, SANTIAGO, “Votos, mayorías y nulidades en la Corte Suprema”,

A algunos nos ayuda a reconstruir una “mayoría fragmentada”, imprimir las sentencias y luego poner sobre una mesa los distintos votos, con una tijera en la mano para recortar lo que sobra y dejar sobre la mesa lo que tienen en común. Una vez hice este ejercicio en la Facultad con el caso “Arriola”⁽⁹⁾ y descubrimos con mis alumnos que una enorme proporción de la sentencia consistía en repeticiones exactas que, como se dice ahora, solamente resultan en consumo excesivo de papel –o de letras en una pantalla: da igual, a estos fines–.

En varias ocasiones ha comentado cómo es la vida del profesor a tiempo completo⁽¹⁰⁾. La dedicación exclusiva a la docencia y a la investigación le han permitido tomar y ofrecer clases aquí y allá, en países de tradiciones jurídicas diversas –civil law y common law– con métodos (en principio) distintos para la enseñanza del Derecho⁽¹¹⁾. Parecería que ambos sistemas tienen fortalezas y debilidades... ¿Qué destaca de la enseñanza con el método del caso? Y viceversa, ¿qué puede destacarse de la enseñanza del Derecho propia del civil law?

De la enseñanza del Derecho con el método del caso destaco que produce generalmente estudiantes más participativos, más inquisitivos, más intelectualmente agresivos. Tiene la desventaja de facilitar, a veces, la caída de los alumnos en el escepticismo, pues rara vez el profesor da su parecer o afirma una verdad como verdad. En cuanto al *civil law*, entiendo que no hay una enseñanza “propia” de él: puede enseñarse socráticamente –como se enseña con el método del caso–, a partir de la lectura de un texto previo o de una norma. En realidad, la diferencia más importante entre los métodos de enseñanza no tiene que ver con si *common* o *civil law*, sino con la diferencia entre la enseñanza unidireccional (que en inglés a veces se llama “lecture” y, entre nosotros, “clase magistral”) y un tipo de docencia en la que el profesor envuelve al estudiante en su razonamiento, lo interpela e intenta conmover sus estructuras, para ayudarlo a encontrar la mejor versión de sí mismo. Esta aspiración ambiciosa y profunda (a veces considerada, erróneamente, más propia del colegio que de la universidad) no se logra con la exposición ni con la repetición, sea de casos, sea de leyes, sea de tratados, sea de manuales. Requiere un algo más que tenía... un Sócrates.

VOCES: CONSTITUCIÓN NACIONAL - PODER JUDICIAL - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - PROCESO JUDICIAL - DERECHO PROCESAL - ACORDADAS - EXPEDIENTE JUDICIAL - JURISPRUDENCIA - SENTENCIA - SENTENCIA EXTRANJERA - JUECES - PODER JUDICIAL - DIVISIÓN DE PODERES - DERECHO COMPARADO - PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO - CULTURA - DERECHO - EDUCACIÓN - FILOSOFÍA DEL DERECHO - UNIVERSIDADES - ABOGADO - EJERCICIO PROFESIONAL

LA LEY 28/12/2021, 1 - LA LEY2022-A, 263 Cita: TR LALEY AR/DOC/3527/2021.

(9) CSJN, “Arriola, Sebastián y otros s/ causa n° 9080”, 25/08/2009, Fallos: 332:1963.

(10) Algunas de sus experiencias como docente pueden conocerse en: LEGARRE, SANTIAGO, “Podcast: Ser Profesor”, *YouTube.com*, 2022, disponible en: <https://www.youtube.com/@podcastserprofesor5458> (fecha de consulta 21/8/2023). También, pueden leerse, entre otros trabajos: LEGARRE, SANTIAGO, “La profesión de profesor profesional de derecho: una alternativa posible y deseable”, 22/12/2017, *El Derecho - Diario*, Tomo 275, Cita Digital: ED-DCCLXXVII-59 y LEGARRE, SANTIAGO, “La inverosímil profesión de profesor de derecho”, 28/12/2010, *El Derecho - Diario*, Tomo 240, 1106, Cita Digital: ED-DCCLXXI-944.

(11) Sobre esta temática, véase, por ejemplo, LEGARRE, SANTIAGO y EDMONDS, Ed, “Sistema jurídico y enseñanza del Derecho: El *common law* y el método del caso”, *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, año 19, Nº 1, junio de 2021, pp. 245-251.